

RES. 0026/2021

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 13 DE ENERO DE 2021

(E. E. N° 2020-17-1-0005614, Ent. N° 4279/2020)

VISTO: el Oficio N° 612/20 de fecha 7.12.2020 remitido por la Contadora Delegada ante la Intendencia de Florida relacionado con el pago de subsidio a la Sra. Gloria Posente Rodríguez, Ex Alcalde del Municipio de Fray Marcos;

RESULTANDO: 1) que luce nota Sra. Gloria Posente Rodríguez de fecha 30 de noviembre de 2020, por la cual solicita acceder al subsidio previsto por la Ley 15.900 y sus modificativas y concordantes, en virtud de haber ejercido dicho cargo a partir del 10 de febrero hasta el mes de noviembre del 2020;

2) que no luce declaración jurada del titular de no percibir otros ingresos provenientes de fondos públicos;

3) que se informa por la oficina de Liquidación de haberes (Actuación 6) que según lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 15.900, los cargos políticos y de particular confianza que no hubiesen configurado causal jubilatoria anticipada al momento de la desvinculación, tienen derecho a percibir un subsidio equivalente al 85% del total de haberes del cargo en actividad y en este caso por el plazo máximo legal de un año;

4) que asimismo, la Asesoría Jurídica de la Intendencia de Florida (Actuación 10) de fecha 1°.12.2020, expresa que el pago del subsidio a la peticionante está comprendido en el artículo 5° de la Ley 15.900, en la redacción dada por el artículo 35 de la Ley 16.195, por lo cual se hace lugar a lo solicitado;

5) que por Resolución N° 91/20 de fecha 1°.12.2020, el Intendente de Florida dispone el pago a la Sra. Gloria Posente Rodríguez del subsidio previsto en la Ley 15.900, artículo 5° y sus respectivas modificativas y concordantes, conforme lo expresado por la Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 35, literal c), incisos 3) y 4) del Acto Institucional N° 9, en su actual redacción, dada por el artículo 5 de la Ley N°15.900 del 21 de octubre de 1987 y por el artículo único de la Ley N° 16.195 de 10 de junio de 1991, otorga a los titulares de cargos políticos y de particular confianza que no hubieran configurado causal jubilatoria anticipada al momento de desvinculación de los mismos, el derecho a “percibir un subsidio por un monto equivalente al 85% del total de haberes del cargo en actividad, durante un período equivalente al triple del que ocuparon aquellos y hasta un máximo de un año, siempre que hubieran computado al momento de su desvinculación del cargo, en forma continua o alternada, tres años en el desempeño de dichas funciones”;

2) que, asimismo, establece los cargos que se consideran a esos efectos “cargos políticos o de particular confianza”, haciendo mención expresa a los “titulares de cargos públicos en virtud de elección directa del Cuerpo Electoral”;

3) que de acuerdo con lo estipulado por los artículo 10 y 11 de la Ley N° 19.272 de fecha 18 de setiembre de 2014, los Alcaldes son titulares de cargos electivos, por lo que les corresponde el pago del referido subsidio;

4) que no surge que se haya acreditado mediante las correspondientes declaraciones juradas que los solicitantes no se encuentran comprendidos en las inhabilitaciones previstas por el artículo 67 de la Ley N° 18.719 de fecha 27 de diciembre de 2010, que dispone que la

percepción del referido subsidio es incompatible “con la percepción de haberes de actividad con cargo a fondos públicos, excepto los derivados del ejercicio de actividad docente en la enseñanza pública” y “con haberes de jubilación, pensión o retiro, provenientes de cualquier afiliación sea pública o privada”;

5) que este Tribunal por Resolución N°301/2017 de fecha 26/12/2017, dispuso que los Contadores Auditores y Delegados deberán remitir a intervención preventiva del Tribunal Central el primer pago derivado de las solicitudes de pago de subsidio de Legisladores o Intendentes, previo a la culminación de su mandato;

6) que el gasto correspondiente al subsidio de los Alcaldes no se encuentra comprendido en la precitada Resolución, por lo que debieron remitirse estas actuaciones para la intervención de la Contador Delegado, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 1 de la Ordenanza N° 72 de este Tribunal, de fecha 23/5/1996;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Cometer al Contador Delegado la intervención del gasto derivado del pago del subsidio correspondiente, previo control de imputación en rubro adecuado con disponibilidad;
- 2)** Cometer asimismo, la verificación de la no existencia de incompatibilidad mediante declaración jurada (Considerando 4);
- 3)** Téngase presente lo expresado en el Considerando 6);
- 4)** Comunicar al Contador Delegado; y
- 5)** Devolver las actuaciones.

cr